Trelew, de mayo del año dos mil dieciséis.----------

--**VISTO**: ----------

El conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys C. Cuniolo, y la Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazábal.----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

-I.- A fs. 13 y vta. la jueza a cargo del Juzgado de Ejecución nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys C. Cuniolo, se declara incompetente para entender en el presente Oficio Ley 22.172. ----------

---Distingue la jurisdicción voluntaria de la contradictoria y refiere que el art. 1 de la ley 22172 dispone que la comunicación entre tribunales de distinta jurisdicción territorial se realizará directamente por oficio sin distinción de grado o clase, siempre que ejerzan la misma competencia en razón de la materia. Es decir, señala, que el oficio ley 22172 no es un procedimiento con vida propia independizado del proceso en que se lo libra y uno de los presupuestos para su procedencia es que el requerimiento debe ejercerse al magistrado con la misma competencia en razón de la materia.----------

--Razona que el oficio ley 22172 que nos ocupa ha sido librado en un proceso ordinario, de lo que se desprende claramente que se trata de un proceso contradictorio con partes diferenciadas, donde se observan los principios clásicos del contradictorio por lo cual el Juzgado no ejerce la misma competencia que el exhortante, recaudo imprescindible para entender en la rogatoria, no resultando competente para dar curso a la diligencia peticionada. ----------

---II.- A fs. 19 la jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazábal no acepta la declinatoria de competencia efectuada por la titular del Juzgado de Ejecución N° 1 de esta ciudad.----------Manifiesta que la competencia de los Juzgados de Ejecución no se limita a los procesos voluntarios, sino que claramente, tal como su denominación lo indica, comprende los procesos de ejecución y los juicios ejecutivos, procesos contradictorios de contenido patrimonial, y en lo que aquí interesa, los desalojos urbanos y rurales. --------Agrega que no puede basarse la inhibitoria de la competencia en el sólo hecho de tratarse el exhortante de un Juzgado en lo Comercial, y ser el exhortado un Juzgado de Ejecución, puesto que dentro de su competencia se encuentran comprendidos los juicios ejecutivos y ejecuciones, claramente de materia comercial.----------III.- Al respecto, cabe comenzar precisando que de conformidad con el art. 4° de la ley 22172 las cuestiones de competencia sólo podrán deducirse ante el tribunal oficiante, de allí que todo planteamiento en esta sede deviene improcedente. ----------Es que, el magistrado exhortado debe dar cumplimiento a la medida recabada, “sin expedirse sobre la procedencia de las medidas solicitadas, ni plantear a su respecto, cuestiones de ninguna naturaleza, salvo que medie violación a principios de orden público” (CSJN, 4/2/99, Rep. ED, 34- 709 y 710, cit. por Highton, Elena I. – Areán Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, 2004, T.

2, pág, 930, ap. 1). Es decir, el magistrado debe ejercer una jurisdicción delegada de acuerdo con los términos de la rogatoria, en cuanto no existan impedimentos en las leyes locales, los cuales se adelanta, resultan inexistentes en el caso traído a conocimiento de esta Alzada. ----------

---Asimismo, cabe tener en cuenta que la disposición del art. 1° estatuye que “la comunicación entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, se realizará directamente por oficio, sin distinción de grado o clase, siempre que ejerzan la misma competencia en razón de la materia”.----------En tal contexto, asiste razón a la Sra. Jueza Dra. Adela Juárez Aldazabal toda vez que el tribunal competente en razón de la materia resulta ser el Juzgado a cargo de la Sra. Jueza Dra. Gladys C. Cuniolo.----------En efecto, conforme surge del art. 2 de la Ley V N° 87 (antes Ley 4734) a los juzgados de ejecución se les atribuyó competencia para tramitar procesos ejecutivos, desalojos urbanos y rurales, procedimientos voluntarios, sucesiones, concursos y quiebras y toda otra tramitación conexa a los mismos.----------De una atenta lectura de la rogatoria glosada a fs. 9/10, surge con claridad que la medida solicitada consiste en “el lanzamiento de V. S.A. y todo otro posible inquilino, subinquilino u ocupante que pudiere encontrarse en el local ubicado en el primer nivel de C. C. P. T.” (sic), de tal modo que la interpretación más razonable de dicho texto es que se está solicitando el desalojo de una empresa de un local comercial integrante de un centro comercial, y en tal caso, ninguna duda se abriga que el lanzamiento requerido es de competencia del Juzgado de Ejecución, en razón de la materia.----------

----Es que, la competencia en razón de la materia atiende a la naturaleza del derecho sustancial articulado en el proceso respectivo, se funda en un criterio objetivo en función de la especialización del magistrado para conocer en determinado género de causas, atendiendo a la naturaleza del derecho sustancial invocado por las partes.----------Por otra parte, el tipo de proceso de conocimiento impreso a una causa judicial (ordinario, sumario y sumarísimo) obedece al mayor o menor grado de conocimiento que impone el elegido, es decir al procedimiento que se seguirá hasta el dictado del pronunciamiento definitivo, aspecto totalmente ajeno a la materia que está vinculada a las cuestiones respecto de las cuales se otorga jurisdicción al magistrado, clasificadas según el derecho sustancial. ----------Asiste razón a la Dra. Juárez Aldazabal en cuanto refiere que los procesos de conocimiento también deben ser atendidos por los juzgados de ejecución siempre que refieran a la materia alcanzada por la jurisdicción que le fuera atribuída por ley, toda vez que el carácter ordinario, sumario o sumarísimo de un proceso constituyen especies del género –procesos de conocimiento- por los cuales se establece el procedimiento a seguir en cualquiera sea la materia, -civil, de familia o de ejecución-.----------Para finalizar, en atención a que el Oficio Ley 22.172 emana de un Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Buenos Aires, cabe recordar que por Ley 25488 se modificó el CPCCN, el que actualmente sólo prevé

el proceso ordinario y sumarísimo, descartando el juicio sumario respecto del cual establece que todas las normas que aludan a ese procedimiento deben interpretarse en el sentido que remiten al ordinario. Es que conforme el segundo párrafo del art. 319 CPCCN, “cuando leyes especiales remitan al juicio o proceso sumario se entenderá que el litigio tramitará conforme el procedimiento del juicio ordinario”. De esta manera numerosos procesos especiales contemplados en el código procesal ya no tramitarán por proceso sumario, y según Fenochietto, lo más grave, el desalojo de inmuebles (Cfr.: Highton, Elena I. – Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, 2006, T.

6, pág. 4, aps. 2 y 3). ----------

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I. Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado en autos, debiendo continuar interviniendo en los presentes autos, la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 con asiento en Trelew, Dra. Gladys C. Cuniolo. ----------II. Notificar mediante oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, con asiento en Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazabal.----------III. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE – CONSTE.** ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA